

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-0670-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad el 24 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

I.ANTECEDENTES

1. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial Víctor Manuel Sanabria Clavijo formuló demanda de nulidad absoluta y subsidiariamente acción de revocación por ingratitud, pretendiendo que se declare *“la nulidad de la donación declarada por el Tribunal Superior de Bogotá a favor de la Sra. Erly Yanneth Hernández Nieto del 24.06% sobre el predio ubicado en la calle 22 N°18B-36 de la ciudad de Bogotá identificado con la MI N°50C-136862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá por la falta del requisito de la aceptación”* y subsidiariamente solicitó *“revocar la donación declarada por el Tribunal Superior de Bogotá”*.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que el demandante estuvo casado con Erly Yaneth Hernández Nieto desde el 21 de febrero de 2001 hasta el 26 de mayo de 2010 y durante dicho lapso le fue traspasado a la mencionada persona el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-136862.

2.2. Que dicha compraventa fue declarada simulada en primera instancia, sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente dicha decisión considerando que el negocio simulado fue una donación que tenía validez hasta la cantidad de \$17'900.000, por lo que adjudicó derecho de cuota de 24.06% a la demandada, quien a la fecha no la ha aceptado, sumado a que *“la referida donación conforme a los hechos que se narraron en la solicitud de simulación, fue supeditada a condición, que consistía en permanecer al lado de mi poderdante en su calidad de cónyuge hasta el final de sus días”*

2.3. Que la demandada abandonó al demandante en el mes de diciembre de 2009, y desde que el Juzgado 32 de Familia en marzo de 2018 se pronunció, *“se ha dedicado a atormentarle la vida a mi poderdante amenazándole con que le va a hacer vender el inmueble”*.

2.4. Que Víctor Manuel Sanabria Clavijo accedió a entregarle a la demandada el valor de \$25'000.000 por el derecho de cuota del referido bien, por lo que se citaron en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, sin embargo, ello no aconteció, comoquiera que la demandada le exigió \$50'000.000, sin que el demandante contara con dichos recursos.

3. Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, el cual en auto de 18 de diciembre de 2019 admitió el litigio ordenando tramitarlo por la vía del proceso verbal de menor cuantía.

El auto admisorio fue notificado a Erly Yanneth Hernández Nieto por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, excepciones previas y de mérito que denominó *“cosa juzgada, inexistencia de causal para pedir nulidad, inexistencia de causal de revocatoria de donación, prescripción y caducidad, temeridad y mala fe, presunto fraude procesal”*.

En consecuencia, mediante autos de 21 de mayo de 2021 se tuvo en cuenta la notificación de la demandada, se esgrimió que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y se abstuvo de analizar la excepción de cosa juzgada, y se declaró probada la excepción de *“ineptitud de la demanda”*, por lo cual se inadmitió con la finalidad de que se acreditara el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del CGP, decisión que fue revocada.

Posteriormente, en proveído de 30 de julio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el 24 de agosto de la misma anualidad se celebró la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La señora juez *a-quo*, el 24 de agosto de 2021 procedió a dirimir la instancia mediante sentencia en la cual declaró probadas las excepciones de *“cosa juzgada”* e *“inexistencia de causal de revocatoria de donación”*, con fundamento en que el negocio jurídico se encuentra contenido en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, que las partes conocen y deben respetar, puesto que no se puede a través del proceso desconocer los efectos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, ya

que los requisitos formales de la donación fueron analizados por dicha autoridad sin que ello pueda pasarse por alto.

Precisó que las mismas causales de ingratitud son las de indignidad, sin que la parte demandante hubiere especificado cuál de ellas se configura en el caso, pero haciendo una interpretación se trata de que la misma se basa en el presunto abandono que la demandada desplegó respecto del demandante en el 2009 antes de que se efectuara el divorcio, la misma no fue probada en el plenario puesto que de los testimonios se dedujo que no hubo conocimiento de los declarantes sobre la relación entre las partes y tampoco se probó alguno de los supuestos previstos en el artículo 1025 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial de los demandantes formuló apelación ante el juez de primera instancia, el cual fue concedido, por lo que se admitió mediante auto de 10 de noviembre de 2021 y con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días con el fin de que allegara la sustentación del aludido recurso.

El apelante alegó que la señora juez *a-quo* no realizó un estudio pormenorizado del expediente, ya que en el hecho 13 se especificó que la causal de indignidad es *“abandono moral de la donataria al señor Víctor Manuel Sanabria Clavijo”* y estima que la *“causal alegada de indignación para que se configure la ingratitud es el abandono”*.

Además, precisó que no se tuvieron en cuenta la totalidad de las causales de indignación que se deben analizar para determinar si se está incurso en la ingratitud, puesto que tan solo mencionó 5 de ellas y en la actualidad son 8 y se omitió que en los alegatos de conclusión se requirió para que se declarara la ingratitud con base en los numerales 3° y 8° del artículo 1025 del Código Civil.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada esgrimió que debía declararse desierto el recurso de apelación comoquiera que el mismo no fue sustentado en la audiencia celebrada en la primera instancia, sumado a que lo que pretendía atacar el demandante era una decisión ya emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de agosto de 2012, pues la donación fue impuesta por dicha sede y en relación con la nulidad declarada allí.

Alegó que no se puede pedir la nulidad de un acto ordenado por sentencia y menos sin invocar el tipo de nulidad o la causal alegada y adicionalmente no se sabe cuál es la causal pretendida de indignidad o ingratitud, pues éstas últimas están dirigidas a los herederos del causante sin que la demandada tenga dicha condición y tampoco obligaciones civiles con el demandante, ya que fue él quien solicitó el divorcio, por lo que concluyó

que no existen las causales de nulidad pues éstas recaen sobre una sentencia y menos aún podría pedirse actos de indignidad respecto de una persona que no tenía vínculo civil con el causante y de habersén dado estas no fueron probadas porque no existieron, por lo que reiteró la solicitud de confirmar la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. Problema Jurídico: Corresponde determinar si por el proceso verbal puede revocarse una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y en consecuencia despacharse favorablemente la pretensión subsidiaria de revocar la donación declarada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 6 de septiembre de 2012, por ingratitud configurada por la causal del presunto “*abandono*”.

3. Para la resolución de dicho problema jurídico debe tenerse en cuenta que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que define un proceso civil, dando por finalizado el litigio y que es de obligatorio cumplimiento, por lo que debe atender los estrictos términos en que fue proferida; en ese entendido, el artículo 302 del Código General del Proceso consagra que las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez sean notificadas cuando no sean impugnadas en ese mismo escenario o no admitan recursos y las decisiones resueltas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando carecen de recurso o han vencido los términos para interponer los recursos procedentes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultando procedente la impugnación, ésta no se hubiese presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.”

Así mismo debe indicarse que el artículo 1443 del Código Civil establece que *“la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”* y así mismo el artículo 1485 *ibidem* contempla que la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud, entendiendo por acto de ingratitud *“cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante”*, dicha revocación procede incluso luego de aceptada la donación, y las causales son las mismas que aplican en la indignidad para heredar.

De otro lado, la indignidad sucesoral acontece cuando una persona se considera indigna de recibir herencia en razón a su comportamiento respecto del causante y de quien por ley es heredero, es así como el artículo 1025 del Código Civil prevé que es indigno quien i) ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla, ii) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada, iii) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo, iv) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar, v) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación, vi) El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, vii) El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata y viii) Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

4. Es claro que en sentencia proferida el 6 de septiembre de 2012 por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se declaró simulado relativamente el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública N°3034 de 11 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, por tratarse de una donación entre vivos válida únicamente hasta la suma de \$17'900.000, que equivale a un derecho de cuota de 24.06% sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-136862.

En la misma se denota que el Tribunal estimó que *“la incapacidad económica de la compradora, su cercana relación con el vendedor (lo cual hacía a aquellos candidatos idóneos para llevar a cabo la comentada maniobra simulatoria), la avanzada edad del vendedor y su deteriorado estado de salud, la relevancia del bien transferido frente al patrimonio del*

tradente, la retentio possessionis, lo exiguo del precio, la falta de prueba del pago del mismo y la incapacidad económica de la demandada, entre otras, muchas circunstancias, constituyen una grave cadena de indicios que debidamente demostrados y considerados en conjunto (Artículos 187 y 250 del CPC), señalan unívocamente que el contrato instrumentado en la escritura pública N°30304 del 11 de agosto de 2004 es relativamente simulado, pues a pesar de la apariencia de la que fue revestido, en el fondo las partes no quisieron celebrar una compraventa, sino una mera donación que obedeció a la intención del señor Sanabria Clavijo (consentida por la “compradora”), de transferir el dominio del inmueble a quien era su esposa con el fin de proporcionarle un sustento económico después de la muerte y sin el ánimo de recibir por ello contraprestación alguna.” (subrayado fuera del texto).

En ese sentido, el litigio versa sobre una decisión de segunda instancia que fue proferida el 6 de septiembre de 2012 y notificada para dicha época por edicto que fue fijado en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se precisa que se notifica a las partes conforme a lo previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil y el mismo fue desfijado el 14 de septiembre de 2012, estando así esta decisión debidamente ejecutoriada, sin que la misma fuera objeto de solicitudes de aclaración, adición o corrección o de recurso alguno.

Por ello y tal como lo refirió la Juez de primera instancia no puede pretenderse que a través de un proceso verbal se discuta una sentencia judicial ejecutoriada, puesto que en el plurievocado fallo fueron analizados todos los presupuestos requeridos para la existencia del contrato de donación declarado, resultando improcedente y antijurídico entrar a discutir las consideraciones de la mencionada autoridad judicial.

5. En ese orden de ideas, yerra el apelante al señalar que no se tuvo en cuenta la causal alegada para que se estableciera la ingratitud, comoquiera que sí se analizó de forma acertada la causal de abandono, bajo un examen crítico de las pruebas practicadas en el litigio, concluyéndose que los testimonios no eran certeros frente a la relación de las partes y los sucesos acontecidos entre ellos, resultando no probado el alegado abandono y ninguna de las causales previstas en el artículo 1025 del Código Civil.

Ahora bien, aceptando que, en gracia de discusión, se abordara el presunto abandono que surgió desde el 2009, no se puede concluir que la demandada se encontraba en la obligación de permanecer de forma indeterminada al lado del demandante, ya que tal y como lo señaló el Tribunal, la donación se realizó sin condición ni contraprestación alguna, sumado a que fue el demandante quien solicitó el divorcio y que no existe respaldo probatorio sobre los fundamentos facticos que se alegan en la demanda y su subsanación.

Por tanto, desacierta el apelante puesto que, en resumen, la prueba analizada individualmente y en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica, es insuficiente para demostrar el presunto abandono; no basta, con que se aduzca que ello sucedió así; la prueba idónea, en este tipo de procesos, se insiste en ello, es aquella que permita establecer que efectivamente se presenta alguna de las causales de indignidad mencionadas, lo que no se logró con los pocos hechos probados.

6. Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón la señora juez *a-quo* al acoger las excepciones de “*cosa juzgada*” e “*inexistencia de causal de revocatoria de donación*” ya que mediante un proceso verbal no puede discutirse una sentencia ejecutoriada y no se demostró el presunto abandono alegado, ni ninguna causal de indignidad que diera paso a la ingratitud. Por lo discurrido, se confirmará la sentencia impugnada. Además, se le condenará en costas al apelante por resultar vencido y estar causadas. Numerales 1 y 8 del art. 365 del CGP.

III.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de \$1'000.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

LI

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.34 Fijado el 31 DE MARZO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b995a051ec7e5c233e65d8a067b795b5ab05b7a18bb0fc58388366af4ba93**

Documento generado en 31/03/2022 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>